

Resumen de fallos

Tema 9:

Caso Caffarena (21 de septiembre de 1871):

El 30 de julio de 1868, la Legislatura de la Provincia de Santa Fe ordenó a los bancos de emisión de la provincia que pagasen sus billetes en moneda fuerte después de treinta días de la promulgación de la ley. En aquellos tiempos, el sistema monetario era el patrón oro según el cual el valor de la moneda de un país era convertible en gramos de oro, de allí que, lo dispuesto por la Legislatura provincial suponía que los bancos debían acceder a convertir en oro los billetes que se le presentasen.

Así las cosas, y en virtud de la sanción de la ley provincial, José Caffarena se presentó ante el Banco Argentino de Rosario pidiéndole el cambio de billetes por mil pesos emitido a pagar en plata boliviana al tipo de 21 por onza de oro. La respuesta del Banco fue negativa con fundamento en que la ley provincial que ordenaba la conversión era inconstitucional y violatoria de los derechos adquiridos por el Banco. La razón jurídica del Banco para negarse a efectuar la operación consistía en que las legislaturas provinciales no pueden fijar el valor de la moneda extranjera, ya que esa es una atribución exclusiva del Congreso Federal conforme el antiguo art. 67 inc. 10 de la Constitución Nacional (actualmente, art. 75 inc. 11).

Caffarena, extranjero, demanda al Banco Argentino de la ciudad del Rosario, para obligarlo a que convierta en oro veinte billetes de cincuenta pesos cada uno, emitidos a pagar en plata boliviana o su equivalente en moneda de ley, y en la que el mencionado Banco se excepciona sosteniendo que una Legislatura Provincial no puede, por sus leyes, obligar al deudor a que cumpla su obligación en otra moneda, sea de mayor o de menor valor que la que fue estipulada al tiempo de contraerla, ni alterar o derogar los derechos adquiridos en virtud de ley anterior de todo lo cual deduce que, siendo los billetes presentados pagaderos en plata boliviana o en moneda de ley, a su elección, la obligación queda cumplida con la entrega de los mil pesos plata boliviana que ha depositado en el Banco Mauá y Compañía: y considerando;

Que a fin de mantener la unidad de la circulación y facilitar por ese medio los cambios y relaciones mercantiles de la Provincias entre sí, evitando los inconvenientes de un valor monetario incierto y variable de lugar a lugar, es atribución exclusiva del Congreso; porque esa moneda se encuentra, en tal caso, no aceptada, sino virtualmente rechazada por el Congreso y la Legislatura de la Provincia que legisla respecto de su valor con el objeto de excluirla o de limitarla en su curso.

Que la moneda de plata boliviana no está incluida entre las que enumeró el Congreso en la ley sancionada el veinte y 1 de octubre de 1873.

Que la sancionada por la Legislatura de la Provincia de Santa-Fe el 30 de Julio de 1878, tiene manifiestamente por objeto limitar la circulación de la moneda de plata boliviana, quitándole la multiplicación fictiva que le da la emisión de los billetes bancarios.

Que la regla que niega fuerza retroactiva a las leyes, no estando escrita en la Constitución, sino en los Códigos comunes, es una advertencia hecha a los jueces para la interpretación y aplicación de las leyes, y no una limitación al poder de las Legislaturas, ni una causa de nulidad para sus disposiciones; y que, por consiguiente, los jueces no pueden negar, fundados en esa regla, la aplicación de una ley.

- Se revoca la sentencia apelada (...) y se declara, que el Banco Argentino del Rosario, a quien se restituirá su depósito en el Banco Mauá y Compañía, está obligado a convertir los veinte billetes presentados por Don José Caffarena, en la forma que establece la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Santa-Fé

Caso Rosas de Egea (12 de mayo de 1969):

Manuela Rosas de Egea contrajo matrimonio en la ciudad de Avellanada, Provincia de Buenos Aires, el 3 de septiembre de 1938. Luego de separada, contrajo nuevamente matrimonio en México con un afiliado a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes, a pesar de hallarse entonces vigente su matrimonio anterior celebrado en la Argentina. (la época en que se suscitaron los hechos del caso en nuestro país regía la regla civil de indisolubilidad del matrimonio y, en virtud del art. 7 de la ley 2393 sobre matrimonio civil de 1888, “Disolución en el país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse”)

Una vez fallecido su cónyuge, Manuela Rosas de Egea solicita judicialmente que se le reconozca el derecho a pensión en virtud del matrimonio celebrado en México. En este contexto, a fin de determinar si le corresponde o no ese derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá abordar el problema relativo a la validez en nuestro país de un matrimonio celebrado en el extranjero, a pesar de mantenerse el vínculo resultante de otro anterior contraído en la República Argentina.

La sentencia reconoce el derecho a pensión a favor de la actora, casada en segundas nupcias en México, a pesar de hallarse entonces vigente su matrimonio anterior celebrado en la Argentina.

Se plantea entonces el problema relativo a la validez en nuestro país de un matrimonio celebrado en el extranjero, a pesar de mantenerse el vínculo resultante de otro anterior contraído en la República.

La Corte entiende que las autoridades nacionales tienen facultad para desconocerle valor dentro del territorio de la República. El acto de que se trata incluso puede ser válido según las leyes del país donde se celebró, al que no cabe imponer el régimen jurídico argentino, sin afectar elementales principios de soberanía; pero ello no significa que nuestro país deba aceptar la extraterritorialidad de un acto tal.

No se podría pretender aplicar la ley extranjera en un supuesto como el contemplado porque no hay duda que ella es incompatible con el espíritu de nuestra legislación civil.

En las condiciones expuestas, como no se discute que la actora se casó en México a pesar de no estar disuelto su matrimonio anterior celebrado en la Argentina, aunque fuera divorciada, según dice la partida de aquel país y resulta de la nota marginal aludida en la de Avellanada, es evidente que realizó a sabiendas un acto en abierto fraude contra la ley argentina.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. (la deja sin efecto).

Caso Solá (12 de noviembre de 1996):

María Cristina Ferrari contrajo matrimonio con Jorge Vicente Solá el 3 de julio de 1980 en la República del Paraguay. Previo a ello, la autoridad judicial argentina había dictado el divorcio del primer matrimonio de Jorge Vicente Solá, en los términos del art. 67 bis de la ley 2393. Dicho artículo establecía que “Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal”. “El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial”. Por tanto, la regla seguía siendo la indisolubilidad del matrimonio.

Una vez fallecido Jorge Vicente Solá, María Cristina Ferrari inicia el juicio sucesorio, pero, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Cámara de Apelaciones en lo Civil rechazan su legitimación para promoverlo dado que aquella contrajo matrimonio en la República del Paraguay, sin que se hubiera disuelto el celebrado anteriormente en nuestro país.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Cristina Ferrari en la causa Solá, Jorge Vicente s/ sucesión ab intestato", para decidir sobre su procedencia.

La legitimación de la viuda para iniciar la sucesión depende de la celebración válida de su matrimonio con el causante y ésta, a su vez, se sujeta a la disolución válida del primer matrimonio contraído por aquél en la República Argentina.

Al tiempo de la celebración en Paraguay del matrimonio de Solá con María Cristina Ferrari (3 de julio de 1980) la autoridad judicial argentina había dictado el divorcio del primer matrimonio del causante, en los términos del art. 67 bis de la ley 2393. Ello significa que el derecho del domicilio conyugal no había disuelto el vínculo al tiempo de la celebración de la segunda unión.

Que el art. 4° del Protocolo adicional al tratado establece que: Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso. Ello significa que la Argentina puede desconocer o reconocer validez a la segunda unión.

Se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario interpuesto, se revoca la resolución apelada y se declara que la recurrente tiene legitimación para iniciar la sucesión del causante.

Caso Kazez (6 de mayo de 2014):

Ernesto Salomón Kazez celebró con Diego Badala un contrato de locación de inmueble destinado a vivienda familiar. Como consecuencia de la crisis social y económica del 2001, algunos de los cánones locativos quedaron impagos y, por tanto, se iniciaron acciones legales.

Para hacer frente a dicha crisis, el 6 de enero del 2002, el Congreso de la Nación dictó la ley de emergencia económica 25.561 donde se fijaron, entre otras cosas, delegaciones en favor del Poder Ejecutivo Nacional a fin de sortear la coyuntura socioeconómica adversa. Casi un mes después de la sanción de la ley, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 214/02 a través del cual se pesificaron todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen —judiciales o extrajudiciales— expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la fecha de sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia interviniente como la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ordenaron que los alquileres impagos debían abonarse en dólares estadounidenses o en la cantidad de pesos equivalentes con fundamento en que la sentencia se encontraba alcanzada por los efectos de la cosa juzgada al subsumirse dentro de la directiva establecida en el art. 11 de la ley 25.561, que disponía no modificar situaciones ya resueltas por acuerdo privados y/o sentencias judiciales. Al recurrir ante la Corte Suprema, la parte ejecutada se agravia de los pronunciamientos dado que, sin haber declarado la inconstitucionalidad de las normas jurídicas, las instancias inferiores no dispusieron la pesificación de la deuda, sino que la mantuvieron ligada al valor del dólar.

En este contexto, el Máximo Tribunal deberá determinar, en primer lugar, si las normas jurídicas en juego son de orden público o no y cuáles son las consecuencias derivadas de dicha afirmación. Seguidamente, deberá resolver si esas normas, aunque no hayan sido invocadas ni cuestionadas por las partes, resultaban aplicables para la resolución del caso.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Azucena Lamas en la causa Kazez, Ernesto Salomón c/ Badala, Diego y otro s/ ejecución de alquileres"

En tales condiciones, y no habiendo sido objeto de debate en autos la constitucionalidad de las referidas normas, corresponde se condene a pagar al acreedor la suma que resulte de transformar los dólares adeudados a pesos de acuerdo con lo establecido por el art 11 de la ley 25.561, decreto 214/02, arts. 2° y 3° del decreto 762/02 y art 4° de la ley 25.713 (texto según ley 25.796), esto es U\$S 1 = a \$ 1.

Se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por el ejecutado, se revoca el fallo apelado y, en uso de las atribuciones conferidas por el art 16, segundo párrafo, de la ley 48, se condena a pagar al acreedor en la forma indicada en el considerando 4° de este pronunciamiento.

Caso YPF contra Mercante (12 de julio de 2016): escrituración

El 5 de octubre de 2001 Mercante Hnos. vendió a YPF SA dos inmuebles libres de pasivos por cualquier concepto y de personas en U\$S 2.050.000, compensándose parte del precio – U\$S 1.250.000- con deudas que el vendedor mantenía con la empresa compradora y quedando un saldo por U\$S 800.000 a cancelarse en la fecha de escrituración. Dicha compraventa fue condicionada a su aprobación por la Secretaría de Desregulación, la Competencia y de Defensa del Consumidor y ante la denegatoria – a criterio exclusivo de la compradora- quedaría resuelta de pleno derecho. Asimismo, se pactó que ante la no presentación de una de las partes a escriturar o el incumplimiento de sus obligaciones, la parte no culpable podría optar entre exigir el cumplimiento íntegro del contrato con más multa diaria o declarar resuelta la operación con derecho a indemnización. De no obtenerse la aprobación por el mencionado organismo la compensación quedaba sin efecto de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna.

Antes del vencimiento del plazo – 29 de mayo de 2002- YPF intimó a Mercante Hnos. a escriturar informándole que abonaría el saldo del precio en los términos de la ley 25.561 y el decreto 214/02. Por su parte, Mercante Hnos. intimó a pagar el saldo del precio en dólares según el contrato e impugnó por inconstitucional la normativa que dispuso la pesificación. Luego de varias propuestas de mejora de la oferta por parte de YPF y, ante la negativa de Mercante Hnos., ésta última decide rescindir el contrato por exclusiva culpa de YPF intimándole a pagar una multa más los daños y perjuicios. YPF rechazó por maliciosa la rescisión con sustento en haber cumplido las obligaciones a su cargo e intimó a concurrir a escriturar. Como respuesta, Mercante Hnos. ratificó la resolución por no disposición de YPF al pago de multas e intereses en los términos del contrato.

Finalmente, se labró un acta notarial de la cual resulta que YPF puso a disposición el saldo del precio y que Mercante Hnos. no concurrió a otorgar la escritura pública. Como consecuencia de ello, YPF inició una acción judicial de consignación del saldo del precio de U\$S 800.000 y de escrituración contra Mercante Hnos. Esta última adujo que, en el marco de la relación contractual, ambas partes habían renunciado a la aplicación de la normativa de emergencia que dispuso la pesificación de las obligaciones expresadas en moneda extranjera.

Se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada

Suprema Corte:

Admitió la demanda de consignación del saldo de precio de u\$S 800.000 y escrituración promovida por YPF S.A. condenando a la demandada —Mercante Hnos. S.A.— a otorgar la escritura traslativa de dominio de la estación de servicio que vendió a la actora y a pagar la multa de u\$S 500 diarios por mora (tardanza de una persona en cumplir su obligación) reglada en la cláusula 8° del boleto de compraventa a partir de la notificación de la demanda y hasta su efectivo cumplimiento.

En síntesis el debate gira en torno al cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de compraventa en virtud del ofrecimiento de pago del saldo de precio "pesificado" realizado por la compradora, cuyo rechazo por la vendedora hizo que más tarde ofreciera cancelarlo en dólares estadounidenses, importe que esta última se negó a recibir por no incluirse en él ni la multa ni los intereses que estimó devengados durante el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió otorgarse la escritura pública, comunicando la resolución del contrato. Pretensión esta última que YPF rechazó por maliciosa, demandando con posterioridad el cumplimiento del contrato.

De tal manera que la renuncia a la "pesificación" no fue acreditada y que, por lo tanto, la demandada se hallaba obligada a aceptar el pago a cuenta ofrecido por la actora en los términos del artículo 11 de la ley

25.561 carece de sustento objetivo. El decisorio entonces, dictado sobre la base de un razonamiento incompleto y que contradice las constancias de la causa no cumple con el mandato constitucional de que los fallos sean fundados, el cual exige en concreto que éstos sean conformes a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con el caso a decidir.

Se agrega a lo expuesto, que la decisión resulta autocontradictoria porque, tras examinar si las partes cumplieron con las obligaciones contractuales a su cargo y sostener que la demandada no estaba obligada a escriturar el 29 de mayo de 2002 ni entregar la posesión, los jueces concluyen que ella incurrió en incumplimiento contractual con su correspondiente constitución en mora.

Corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo y disponer la devolución de los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte otro con arreglo a lo indicado.

Caso Banco Santander Río (12 de julio de 2016):

Como consecuencia de la presencia de saldos deudores en la tarjeta de crédito, el Banco Santander Río SA decidió iniciar una ejecución contra la Alejandra Viviana González.

Para resolver el asunto traído, el tribunal deberá definir el alcance del artículo 42 de la ley de tarjetas de crédito 25.065 que establece que “los saldos de Tarjetas de Créditos existentes en cuentas corrientes abiertas a ese fin exclusivo, no serán susceptibles de cobro ejecutivo directo”, rigiendo para su cobro la preparación de la vía ejecutiva prevista en el art. 39 de la citada ley. Asimismo, deberá interpretar, respecto de los saldos de tarjeta de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas exclusivamente a tal efecto, el alcance del art. 1406 del Código Civil y Comercial en lo relativo a la emisión de títulos con eficacia ejecutiva, y del art. 14 inc. a) de la ley 25.065 que establece la nulidad de las cláusulas que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos reconocidos en la referida norma.

El banco accionante apeló la providencia que, en consonancia con el criterio anticipado, rechazó parcialmente la ejecución por \$ 51.333,52 correspondientes a los saldos deudores por tarjetas de crédito.

El art. 42 de la Ley 25.065 establece imperativamente que los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas “exclusivamente” a ese sólo efecto, no serán susceptibles de cobro ejecutivo (esto es, por la vía del art. 1406 CCyCN). Para ello deberá la entidad emisora preparar la vía en el modo indicado en el art. 39 de la ley.

La entidad bancaria accionante manifestó que la cuenta corriente n° 020-366649/2 no tenía como único fin debitar los saldos de la tarjeta de crédito, ascendiendo la deuda por uso de la misma a la suma de \$ 51.333,52

El certificado base de las presentes no cumple con los requisitos previstos por la Ley 25.065, arts. 39 y 41.

Se resuelve: Con el alcance dispuesto, se confirma la resolución.